

LA PLATA,

HONORABLE LEGISLATURA:

Se somete a consideración de Vuestra Honorabilidad el proyecto de ley que se adjunta para su sanción, a través del cual se propicia la modificación de los artículos 6º y 20 de la Ley N° 13.433 de resolución alternativa de conflictos penales.

En concreto, se propicia mediante el presente proyecto la incorporación de pautas claras para la procedencia del presente instituto procesal con el objeto de reducir los niveles de discrecionalidad en su aplicación concreta y de asegurar a la vez respuestas satisfactorias para las víctimas y el conjunto de la sociedad.

Estamos convencidos de que el sistema penal es una herramienta de última ratio que se orienta a la gestión de la conflictividad social pero que, a la vez, tutela valores esenciales para la convivencia democrática.

En ese sentido, resulta claro que el Estado debe posicionarse siempre del lado de la víctima afectada y ello implica por un lado permitirle participación amplia en el proceso penal y, por otro, escucharla y tener en cuenta su opinión e intereses a la hora de administrar las posibles respuestas frente al delito.

Se ha dicho que la aplicación de criterios de oportunidad en la persecución penal coloca a la víctima en una situación de protagonismo de la que antes carecía, permitiendo que junto con el responsable del hecho, recompongan la situación.

Asimismo, enseña Maier sobre el punto que *“...la posibilidad de aplicación de criterios de oportunidad para restar de la persecución penal hechos en sí punibles, pero en los que, dado el caso concreto, la aplicación del poder penal del Estado contradiría sus propios fines reconocidos o podría ser reemplazada, con ventaja, por otras medidas que, empíricamente, logren mejor, y más fácilmente, el fin perseguido....dejaría espacio para intentar un Derecho penal eficaz, allí donde debe serlo.”* (Derecho Procesal penal, Tomo I, pag. 388).

Estos fundamentos y principios rectores que fundamentan la recepción en nuestro medio de los denominados “criterios de oportunidad reglados”, explican la necesidad de que sus alcances se encuentren adecuadamente definidos para garantizar que la satisfacción de los intereses individuales armonicen, en las decisiones concretas, con los intereses generales involucrados.

En este sentido, se estiman incompatibles con la aplicación del instituto previsto por la Ley N° 13.433 los casos de violencia de género en los que, por definición, suele existir una realidad de sometimiento por parte de la víctima que torna inviable cualquier acuerdo negociado en situación de igualdad.

Del mismo modo, parece inviable que la Ley Procesal admita la sustracción del imputado al proceso penal en aquellos casos en los que se investiga su participación en un homicidio culposo u otro hecho que cause la muerte a una persona, en los que no sólo existe un resultado fatal irreversible sino que, a la vez, concurre un interés público concreto en la aplicación eventual de medidas restrictivas de derechos, como es el caso de la pena de inhabilitación especial prevista por el artículo 84 del C.P.

Por lo dicho, se propone por un lado modificar la actual redacción del artículo 6° de la Ley N° 13.433 y, a la vez, agregar como requisito del acuerdo, en el artículo 20 que, para los casos del artículo 94 segundo párrafo del C.P., se condicione el archivo de las actuaciones a la abstención por parte del imputado de desarrollar la conducta que ha generado la lesión por un plazo de hasta dieciocho meses.

A mérito de las consideraciones vertidas, es que se solicita de ese Honorable Cuerpo la pronta sanción del proyecto adjunto para su sanción.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N°

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

ARTÍCULO 1º. Modifícanse los artículos 6 y 20 de la Ley N° 13.433, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“ARTICULO 6: *Son requisitos de procedencia:*

- a) *Que el máximo de la pena prevista para el delito o concurso de delitos imputado no supere los seis años de prisión o reclusión.*
- b) *Que exista decisión expresa y fundada del Agente Fiscal interviniente, teniendo en especial consideración los criterios rectores del artículo 56 bis del C.P.P..*

Se consideran casos especialmente susceptibles de sometimiento al presente régimen los delitos de contenido patrimonial y los casos vinculados a conflictos de convivencia o vecindad.

No procede la mediación:

- a) *Cuando la víctima fuera menor de edad, con excepción de las seguidas en orden a las Leyes Nros. 13.944 y 24.270.*
- b) *Cuando el imputado sea funcionario público y se trate de un hecho presuntamente cometido en ejercicio o en ocasión de la función pública.*
- c) *En causas dolosas relativas a delitos previstos en el Libro segundo del Código Penal Título I (Capítulo uno –delitos contra la vida-); Título tres (delitos contra la integridad sexual); Título seis (capítulo 2 –robo-).*
- d) *En casos de homicidios culposos o cualquier otro delito en los que resultare la muerte de la víctima.*
- e) *En casos de violencia de género y/o violencia familiar.*
- f) *En los casos del Título Diez del Código Penal (Delito contra los poderes públicos y el orden constitucional).*

No se admitirá una nueva mediación penal respecto de quien hubiese incumplido un acuerdo en un trámite anterior o no haya transcurrido un mínimo de cinco años de la firma de un acuerdo de resolución alternativa de conflictos penales en otra investigación.

A los fines de garantizar la igualdad ante la ley, el Ministerio Público deberá arbitrar mecanismos tendientes a unificar el criterio de aplicación del presente régimen.

ARTICULO 20: *Efectos sobre el proceso. En aquellos acuerdos en que las partes hayan dado enteramente por satisfechas sus pretensiones, el Agente Fiscal, mediante despacho simple, procederá al archivo de las actuaciones. Para los casos en que se pacte alguna obligación de las partes, la investigación penal preparatoria se archivará sujeta a condiciones en la sede de la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos, a fin de que se constate el cumplimiento o incumplimiento de las mismas.*

En los casos del artículo 94 párrafo segundo del C.P., el Agente Fiscal podrá supeditar el acuerdo a la fijación de una prohibición para conducir vehículos automotores de hasta dieciocho (18) meses.

Verificado el cumplimiento se remitirán las actuaciones al Agente Fiscal, quien procederá de la manera enunciada en el párrafo primero. En caso de comprobarse el incumplimiento de aquellas en el plazo acordado, se dejará constancia de dicha circunstancia, procediéndose al desarchivo de la investigación penal preparatoria y a la continuación del trámite”.

ARTÍCULO 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.